

Res. No. 84-87 que prorroga por quince días, a partir del 14 de noviembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.84-87

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: PRORROGAR por quince (15) días, a partir del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 85-87 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1988.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 85-87

VISTO el Artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1988

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo 1.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos a que se refieren los Artículos Nos. 50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969, (FONDO 1401 y 500), los ingresos que se perciban con consecuencia de la contribución que realiza, en virtud de Contrato, la Rosario Dominicana, S.A., para el Desarrollo de la provincia Sánchez Ramírez (FONDO 1731), los ingresos que genere la Ley No. 379 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de los Empleados Públicos (FONDO 1796), los ingresos que generen los impuestos sobre Bebidas Alcohólicas (FONDO 1732), los ingresos que generen la Ley 147, del 24 de junio de 1983 sobre Fomento de los Deportes de Aficionados (FONDO 1861), los ingresos provenientes del 20% de los impuestos de Rentas Internas (FONDO 1865), para los Ayuntamientos y la Liga Municipal, los ingresos que se perciban por el pago de Derechos de Aterrizajes (FONDO 1665), los ingresos provenientes de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860), los ingresos provenientes de la Ley 285 (modificada por la Ley No. 312), sobre la aplicación de un impuestos adicional a los cigarrillos, ron, whisky y cerveza (FONDO 1899), los ingresos generados por el Impuesto de RD\$15.00 y US\$15 a la salida de pasajeros por los Aeropuertos, según Decreto No. 210 del 17 de septiembre de 1986 (FONDO 1906), los ingresos provenientes de las Carreras de Perros, según Decreto No. 220 del 17 de septiembre de 1986 (FONDO 1907), los ingresos provenientes de remolques a buques en distintas comandancias, por trabajos en el elevador marino, y por contribuciones por expedición del Carnet de Agente Marino (FONDO 1911), los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según Artículo 11 de la Ley No. 70/86/29 (FONDO 1919), y los provenientes de depósitos y de fianzas a terceros, cuya custodia está a cargo del Estado.